



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220003575 DEL 27-01-2017**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE en contra de la Resolución No. 20162220037415 de 20 de octubre del 2016, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, la ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, **del 29 de mayo al 22 de junio de 2015**, se adelantaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE en contra de la Resolución No. 20162220037415 de 20 de octubre del 2016, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.*

cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 20166000199662 del 15 de junio de 2016, mediante el cual manifestó: *“La Universidad Manuela Beltrán se permite entregar los informes técnicos de los casos detectados en el marco de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria No. 325 de 2015 –INVIAS, los cuales se encuentran a continuación: (...)”*, comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, del aspirante CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE inscrito en el empleo identificado con el código OPEC 211121, así:

**“SÍNTESIS:** *el aspirante al cargo de Profesional Especializado, CASARRUBIA CONDE CESAR CARLOS NO CUMPLE el Requisito Mínimo de educación toda vez que aporta el título profesional como Ingeniero Civil (16 de diciembre de 2010), pero no aporta el título de posgrado (sic) en modalidad de especialización exigido por la OPEC; en el ítem de experiencia, el aspirante tiene validos (sic) como experiencia profesional relacionada; el folio 17 como residente de obra certificando 8 meses y 9 días, el folio 18 como ingeniero residente e ingeniero auxiliar certifica 11 meses y 4 días; el folio 19 como ingeniero residente certifica 5 meses y 16 días; el folio 20 como ingeniero residente certifica 9 meses y 23 días, los cuales suman un total de 1013 días equivalentes a 33 meses y 23 días de Experiencia Profesional Relacionada, los cuales no son suficientes para cumplir con los 46 meses de experiencia profesional relacionada exigidos por la OPEC para aplicarla equivalencia del empleo 211121, al cual se presentó el aspirante; teniendo en cuenta que el certificado allegado por el aspirante en el folio 16, dice el cargo que desempeña actualmente, no es posible identificar que empleos ha desempeñado desde su ingreso a la entidad, además la certificación no especifica las funciones relacionadas; el folio 21 que certifica un contrato de aprendizaje que no puede ser valorado como experiencia profesional relacionada, ya que fue ejecutado fechas antes de la fecha de grado como profesional (16 de diciembre de 2010), tal como se indica en el artículo 17 del Acuerdo NO. 533 de 2015”.*

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016 *“Por la cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”, en el que se dispuso lo siguiente:*

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** *Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 211121 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por parte del aspirante CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.402.466, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

**PARÁGRAFO.-** *Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, llevado a cabo entre el 29 de mayo al 22 de junio de 2015.*

<sup>1</sup> Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE en contra de la Resolución No. 20162220037415 de 20 de octubre del 2016, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido del presente Auto al aspirante **CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS: [cesar.casarrubia@gmail.com](mailto:cesar.casarrubia@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.- Conceder** al aspirante **CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE**, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste”.

Con posterioridad, y una vez se analizó el caso en particular del aspirante CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, se evidenció que el mencionado concursante acreditó un total de treinta y ocho (38) meses y doce (12) días de experiencia profesional relacionada, los cuales no son suficientes para cubrir los cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional requeridos para la OPEC No. 211121, razón por la que mediante Resolución No. 20162220037415 del 28 de junio de 2016 *Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, se resolvió:*

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir,** al aspirante **CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.402.466, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código 211121, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por no acreditar el requisito mínimo de formación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al aspirante **CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (...)

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución en mención, la misma fue notificada por conducta concluyente, toda vez que mientras se surtía el trámite de notificación, dado que el acto administrativo había sido publicado en la página web de la Comisión desde el 21 de octubre de 2016, el aspirante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20166000534072 del 09 de noviembre de 2016, interpuso recurso de reposición en los términos que a continuación se resumen:

*“De acuerdo con mi solicitud del 21 de julio de 2016 en respuesta del Auto N° CNSC – 20162220002704 del 28 de junio de 2016., realizada a través de correo electrónico, en la cual solicite (sic) que no se me violaran mis derechos al trabajo, y vulnerar los principios de transparencia y mérito, que originan estos concursos para proveer empleos de carrera, puesto que claramente cumplo con todas los requisitos exigidos para el cargo que me postulé, por lo cual podría la Comisión violar incluso el principio de buena fe, del cual puedo presumir como ciudadano colombiano.*

*Esta aseveración la realicé, debido a que considero que cumplo a cabalidad con el perfil solicitado en el empleo con código OPEC 211121 al cual me presenté. Por tanto me parece fundamental que validen el Certificado de experiencia laboral que inicialmente cargue a folio 20, de la empresa RCA Ingenieros Constructores S.A.S, ya que como lo argumenté en el escrito del 21 de julio del presente año, ocurrió un error meramente formal, lo cual no puede constituirse en el hecho que decida de fondo algo tan importante para un ciudadano.*

*Al elaborar el certificado, la empresa RCA Ingenieros Constructores S.A.S, cometió un error meramente formal, al no colocar como fecha final de mis labores el 11 de enero de 2013, sino el 11 de enero de 2012; lo cual demostré enviando el certificado con ese cambio y las pruebas irrefutables de que realmente ejercí*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE en contra de la Resolución No. 20162220037415 de 20 de octubre del 2016, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.*

*ese período, enviando mis extractos de pensiones obligatorias. De esta manera, se me han dejado de sumar para la experiencia 12 meses.*

*De acuerdo con sus conclusiones de EQUIVALENCIAS en la resolución 20162220037415, la Comisión argumentó:*

*De esta manera, siendo estrictos en la revisión de mi certificado laboral en la empresa RCA Ingenieros Constructores S.A.S, según su apreciación y el certificado con error de forma laboré 9 meses 18 días, pero con el certificado corregido se puede claramente establecer que se le suman 12 meses, siendo en realidad una experiencia de 21 meses 18 días. Así las cosas, al corregir el tiempo laborado en total, resulta ser de 50 meses y doce días, lo cual cumple notoriamente con los 46 meses de experiencia que la convocatoria exige en el empleo con código OPEC 211121.*

*De igual manera, se me deben tener en cuenta los puntajes que resulten de la verificación de antecedentes, para la cual a la fecha me aparece reportada como cero.*

*Es de aclarar como lo hice en el escrito realizado el 21 de julio de 2016, que se me vulneró el debido proceso, debido a que en ninguna etapa del Concurso de Méritos pude reclamar, ya que solo hasta la etapa en la cual resultaría publicada la lista de elegibles me informaron que me excluían, ya que según la resolución 20162220037415 DE 2016, se cita el artículo 41 del Código Contencioso Administrativo que dicta:*

**“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.”

*Resulta muy preocupante que pese a que la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de las facultades dadas por el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 41 revise mi cumplimiento de requisitos mínimos, pese a que ya se había sobrepasado dicha etapa de revisión, y como lo dije en el escrito del 21 de julio, me habían declarado APROBADO. El artículo 41 se cita de manera errónea, ya que en mi caso no he cometido ninguna irregularidad, solo se (sic) un error meramente formal, ya que la empresa RCA Ingenieros Constructores S.A.S no digitó en el certificado laboral que finalice (sic) labores en el año 2013 sino en 2012.*

*De esta forma, solicité de igual manera, en el derecho que me asiste dicho Código (sic), que como ciudadano Colombiano, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece:*

**“Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación, de transcripción** o de omisión de palabras...”

*No puede entonces la Comisión como un Organismo del Estado, usar la norma a su conveniencia, pero vulnerar los derechos que como un ciudadano cualquiera me pertenecen. Por lo tanto es claro que no dejé de cargar ningún certificado, y que no estoy afectando a la igualdad, ya que solo se corrige un error meramente formal, que a cualquier ser humano le puede acontecer.*

*De igual manera, en la resolución en mención citan el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 20014 (sic) que dice:*

*“a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la **demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia** y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”. Negrita fuera del texto.*

*Esto, con el objetivo de justificar que la Comisión pese a ya haber sobrepasado la etapa de requisitos mínimos que se publicaron el día 03 de agosto de 2015, puede en cualquier momento antes de publicar la lista de elegibles revisar y corregir, algo que plasmó en el auto del 28 de junio de 2016 que inició la*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE en contra de la Resolución No. 20162220037415 de 20 de octubre del 2016, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.*

*actuación para excluirme del concurso, luego de transcurrir casi un año de haberme aprobado en la convocatoria.*

*Por tanto, solicito que se dé cumplimiento también al literal citado, ya que si bien revisan mi situación por oficio, pese a que la etapa de requisitos mínimos según el calendario de la Convocatoria ya se encontraba vencida, claramente yo estoy demostrando el mérito para seguir en la convocatoria, y en el deber de revisar dicho mérito que asiste a la Comisión del Servicio Civil, el cual se debe demostrar permanentemente, no pueden entonces permitir que alguien que haya logrado menos mérito que mi persona a lo largo de todas las pruebas, pueda quedar en la lista de elegibles y yo no, por un error de digitación, el cual según el artículo 45 del Código Contencioso Administrativa se constituye en un error de forma.*

*Por otro lado, me informan que no me aceptan la corrección de los certificados de experiencia laboral enviados haciendo referencia al artículo 19 del acuerdo de la convocatoria y lo citan de esta manera:*

*Para lo cual quisiera aclarar, que en ninguna parte estoy complementando algún certificado, y que en el momento de realizar el cargue, claramente se cumplía con todos los requisitos exigidos en el artículo 19, solo solicito que se tenga en cuenta que ocurrió un error de digitación o transcripción por parte de la empresa RCA Ingenieros Constructores S.A.S al momento de expedir dicha certificación, la cual siendo corregida tan solo al cambiar un 2 por un 3, quedando como fecha de finalización de labores el 11 de enero de 2013 y no el 11 de enero de 2012; tal como se evidencia en los extractos de pensión que envié el día 21 de julio de 2016, donde la empresa RCA realiza la cotización de aportes en el periodo realmente laborado.*

*De igual forma, no pueden desconocer las pruebas que he enviado ante su actuación de oficio sobre mi cumplimiento de requisitos, ya que violarían el debido proceso a conveniencia de la Comisión Nacional.*

*En conclusión, con todos los argumentos dados anteriormente, solicito que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando cumplimiento a los principios de mérito que la rigen, como lo establece la Ley 909 de 2004 en el numeral 3 de su artículo 2, resaltando como elementos sustantivos “El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública...”. Motivo por el cual, no puede la Comisión permitir que participantes del concurso, que han presentado pruebas con resultados inferiores a las que yo obtuve puedan lograr estar en la lista de elegibles y violarme el derecho a mí, solo por un error de mera forma.*

*Del mismo modo, solicito que una vez verificado el certificado corregido que envié el día 21 de julio de 2016, y me permitan continuar participando en la Convocatoria y evalúen mis antecedentes acorde al nuevo escenario presentado”.*

## **II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, determina: “(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”

De otro lado, el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE en contra de la Resolución No. 20162220037415 de 20 de octubre del 2016, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.*

*procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.  
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.  
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Así mismo el artículo 77 prevé:

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Finalmente, el Artículo 79 establece:

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

#### 3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, se tiene que el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, allegó escrito el día 09 de noviembre de 2016 con radicado No. 20166000534072, el cual fue presentado en tiempo.

#### 3.2. Requisitos del Recurso.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE en contra de la Resolución No. 20162220037415 de 20 de octubre del 2016, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.*

Superado lo anterior, se estableció que el recurso presentado por el señor **CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.**

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 20162220037415 del 20 de octubre de 2016, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos”.*

Como se ilustró a lo largo de la resolución recurrida, el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.067.402.466, NO ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de formación establecido para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 211121, toda vez que no aportó el título de formación en la modalidad de posgrado exigido y no fue posible aplicar equivalencias dado que acreditó una experiencia profesional relacionada de treinta y ocho (38) meses y doce (12) días cuando para la aplicación de la misma se exigían cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.

Para el caso en concreto y respecto a la acreditación de los requisitos mínimos de formación, se evidenció que el documento visible a folio 7 con el cual se pretendía acreditar el título en la modalidad de posgrado, corresponde a un certificado de matrícula expedido por la Universidad de Medellín que solo da cuenta de que el aspirante se matriculó para el programa de especialización en ingeniería de la construcción, con fecha de iniciación del periodo el 29 de enero de 2015 al 20 de junio de 2015 como fecha “aproximada”, y con una totalidad de solo 13 créditos cursados, documento del que claramente se puede establecer que a la fecha de cargue de los documentos en el aplicativo por parte del aspirante, el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, NO contaba con el requisito mínimo de formación correspondiente al título de posgrado requerido para la OPEC 211121.

Atendiendo este hecho, se pudo determinar que para el caso del señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE, NO PROCEDE la aplicación de equivalencias, toda vez que el aspirante no aportó la experiencia profesional relacionada adicional necesaria para compensar el título de formación en la modalidad de posgrado exigido para el empleo 211121, esto es 46 meses de experiencia profesional relacionada.

En este estado se considera necesario recordar que el Acuerdo de Convocatoria es la norma reguladora del concurso e imperativa tanto para la administración como para los aspirantes y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

Es así que el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 533 de 2015 establece lo siguiente:

**“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

(...)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE en contra de la Resolución No. 20162220037415 de 20 de octubre del 2016, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”.* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo comporta precisar que el artículo 21 ibídem estableció los lineamientos para el cargue virtual de los documentos de la siguiente manera:

**ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.** *La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página, en el link “Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS” y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.*

*Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:*

4. *Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.*
5. *Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.*

**La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.**

**Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis (...)**. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora, con base en la normatividad descrita en párrafos anteriores y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el aspirante en su escrito de reposición en cuanto a que la empresa RCA Ingenieros Constructores S.A.S, “cometió un error meramente formal que a cualquier ser humano le puede acontecer al no colocar como fecha final de sus labores el 11 de enero de 2013, sino el 11 de enero de 2012”, y que “es claro que no dejó de cargar ningún certificado”, es importante destacar que los términos de la convocatoria fueron claros en establecer los lineamientos para participar en el proceso de selección, pues se advirtió a todos los concursantes sobre la forma y plazo del envío y recepción de los documentos para acreditar su formación académica y de experiencia de conformidad con lo establecido en los artículo 19 y 21 anotados.

Frente a este aspecto particular la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. *La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y*



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE en contra de la Resolución No. 20162220037415 de 20 de octubre del 2016, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.*

*cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

*(...)*

*En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”* (Subrayado fuera de texto).

Ilustrado lo anterior y adentrándonos en el argumento principal del censor en cuanto a que le resulta preocupante que la CNSC en uso de las facultades dadas por el Art. 41 del CPACA revise el cumplimiento de sus requisitos pese a que ya se había sobrepasado la etapa de revisión, debe reiterarse que la norma citada prevé la facultad legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito, razón por la cual se procedió a iniciar la actuación administrativa tendiente a verificar las presuntas irregularidades en las que se hubiere podido incurrir dentro de la presente convocatoria en aras de adoptar las medidas necesarias para garantizar los principios de igualdad, mérito y oportunidad, lo que de ninguna manera obedece a un capricho de la entidad sino por el contrario, en salvaguarda del debido proceso de todos los aspirantes incluido el aquí recurrente.

Así mismo, y contrario a lo expresado por el recurrente en cuanto a que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso por cuanto esta Comisión usa la norma a su conveniencia, nótese que el artículo 45 del C.P.A.C.A. citado por el mismo aspirante se refiere a la corrección de errores formales de los actos administrativos, mismos que solo pueden ser expedidos por entidades públicas y por ende corregidos por ellas mismas o por autoridad legal que así lo demande, razón por la que la que la Resolución No. 20162220037415 del 20 de octubre de 2016 que concluyó la actuación administrativa respecto del recurrente, de ninguna manera será objeto de corrección al no evidenciarse error aritmético o formal alguno pues el error aducido no proviene de la administración sino de un particular ajeno a esta Comisión.

Aunado a lo anterior, comporta precisar que en el presente caso no se trata de un error meramente formal, pues la fecha inicialmente certificada por la empresa RCA Ingenieros Constructores da cuenta de que el aspirante se desempeñó en esa empresa desde el 24 de marzo de 2011 y hasta el 11 de enero de 2012:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE en contra de la Resolución No. 20162220037415 de 20 de octubre del 2016, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

  
Ingenieros Constructores S.A.S.

Envigado, Junio 22 de 2015.

CE-0253

**CERTIFICAMOS QUE:**

El señor **CESAR CARLOS CASARRUBIA CONDE** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.402.466 laboro para empresa **RCA Ingenieros Constructores S.A.S.** con Nit: 900.465.053-0 desde el 24 de Marzo de 2011 hasta 11 de Enero de 2012 desempeñando las labores que a continuación se relacionan:


- Programación de actividades de obra
- Coordinación de actividades con interventoría
- Entrega de actividades de obra a entidades estatales
- Control de materiales
- Elaboración de actas de obra
- Elaboración de presupuestos de obra
- Elaboración de informes de estado de la obra
- Analizar la conveniencia técnica de pliegos de condiciones
- Implementar la ejecución física y financiera de los contratos
- Controlar las distribuciones presupuestales y estados financieros de los contratos

Nueva Dir: Diagonal 33 No. 34E Sur - 11 Envigado Tel: 333 06 91

Alentamiento,  
  
Juan Guillermo Castro Rinaldi  
Coordinador de Proyectos

Tel: 334 71 02 - Transversal 32 Sur No. 32 - 47 - E-mail: rca.ingenieros@gmail.com  
Envigado - Antioquia

No obstante, en el escrito de intervención el aspirante allegó un documento similar pero que contiene fechas distintas a las inicialmente certificadas como se observa en la siguiente imagen, esto es, del 24 de marzo de 2011 al 11 de enero de 2013:

  
Ingenieros Constructores S.A.S.

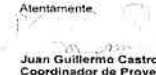
Envigado, Junio 22 de 2015.

CE-0253

**CERTIFICAMOS QUE:**

El señor **CESAR CARLOS CASARRUBIA CONDE** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.402.466 laboro para empresa **RCA Ingenieros Constructores S.A.S.** con Nit: 900.465.053-0 desde el 24 de Marzo de 2011 hasta 11 de Enero de 2013 desempeñando las labores que a continuación se relacionan:

- Programación de actividades de obra
- Coordinación de actividades con interventoría
- Entrega de actividades de obra a entidades estatales
- Control de materiales
- Elaboración de actas de obra
- Elaboración de presupuestos de obra
- Elaboración de informes de estado de la obra
- Analizar la conveniencia técnica de pliegos de condiciones
- Implementar la ejecución física y financiera de los contratos
- Controlar las distribuciones presupuestales y estados financieros de los contratos
- Rendir informes del estado de las obras y emitir conceptos técnicos de las mismas.

Alentamiento,  
  
Juan Guillermo Castro Rinaldi  
Coordinador de Proyectos

Tel: 333 06 91 - Diagonal 33 No. 34E Sur - 11 - Pagina Web: www.rcaingenieros.com  
E-mail: rca.ingenieros@gmail.com - info@rcaingenieros.com  
Envigado - Antioquia

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE en contra de la Resolución No. 20162220037415 de 20 de octubre del 2016, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera conforme se explicó en la resolución objeto de reposición que la certificación aportada con el escrito de intervención es un documento nuevo que no fue cargado dentro de los términos establecidos por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, razón por la cual, en aplicación del artículo 21 del acuerdo de convocatoria, no hay lugar a tenerlo en cuenta por extemporáneo, así como ninguno de los demás documentos que se adjuntaron a través de la presente actuación administrativa, más aún cuando a ningún aspirante se le permitió aportar nueva documentación para verificación de requisitos mínimos o análisis de antecedentes, en garantía del principio de igualdad y del debido proceso.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, queda claro que no le asiste razón al concursante que implique modificar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión de revocar la decisión para analizar un folio nuevo que no se cargó dentro de los términos establecidos en la convocatoria respecto del empleo 211121 y que no es susceptible de corrección por parte de la CNSC.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No reponer* la Resolución No. 20162220037415 del 20 de octubre de 2016 y, en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se concluye la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la etapa de aplicación de prueba sobre competencia funcionales para el empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al aspirante **CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO <sup>2</sup>
CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE	1.067.402.466	CRA 70 A # 43 67 APTO 201, Medellín, Antioquia.	<a href="mailto:cesar.casarrubia@gmail.com">cesar.casarrubia@gmail.com</a>

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: [invias@umb.edu.co](mailto:invias@umb.edu.co); o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

<sup>2</sup> Acuerdo No. 533 de 2015, Artículo 13, numeral 7º: Consideraciones previas al proceso de inscripción. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CÉSAR CARLOS CASARRUBIA CONDE en contra de la Resolución No. 20162220037415 de 20 de octubre del 2016, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002704 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Cesar Carlos Casarrubia Conde del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211121, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".*

**ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar*** el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
Comisionada (E)

Aprobó: Johanna Benítez Páez – Asesora del Despacho Dra. Mónica María Moreno Bareño Comisionada (E)  
Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS  
Proyectó: Ana María Roca Cuesta – Abogada Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS